



Defensoría del Pueblo de la Nación
2022 - "Las Malvinas son argentinas"

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00083/22 - ACTUACIÓN N° 12112/21 - [REDACTED] -
s/solicitud de retroactivo de Reparación Histórica - EX-2021-00010021- -DPN-RNA#DPN - ANSES.

VISTO, la Actuación N° 12112/21 caratulada: [REDACTED] sobre solicitud de retroactivo de Reparación Histórica", EX-2021-00010021- -DPN-RNA#DPN; y,

CONSIDERANDO:

Que, la titular de la actuación del Visto solicitó la intervención de la Institución con motivo de la mora en el pago del retroactivo de reparación histórica.

Que, la titular cuenta con NOVENTA Y CINCO (95) años, con el pertinente deterioro de salud y los gastos que ello conlleva.

Que, teniendo en cuenta su situación de salud y dado el carácter alimentario del beneficio se habilitó la intervención de esta Institución y se cursaron pedidos de informe a la ANSES.

Que, pese a la insistencia de esta Defensoría, se lograron respuesta dilatorias tales como "...que por la naturaleza del reclamo se derivó al área competente", las que no resultaron acordes a los puntos solicitados con relación al reclamo planteado por la señora [REDACTED]

Que, el artículo 8° inc. a) del Decreto N° 894/16 reglamentario de la Ley N° 27.260 expresa: "Facúltase a la ANSES a establecer procedimientos abreviados para aquellos beneficiarios que requieran una solución con mayor urgencia, por encuadrar en alguno de los siguientes supuestos: a. Ser mayor de OCHENTA (80) años o padecer una enfermedad grave...".

Que, por Resolución N° 305/15 se estableció en su Anexo II, un Procedimiento de reajuste anticipado con suscripción de acuerdo previa, aplicable a aquellos sujetos titulares de un beneficio previsional que tengan cumplidos OCHENTA (80) años de edad o padezcan enfermedad grave.

Que, el art. 14 bis, 3° párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que, dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que, también la Declaración Universal de Derechos Humanos ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que, asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que, en consecuencia y atento el tiempo transcurrido desde la implementación del Programa de Reparación Histórica hasta la fecha no se ha abonado a la interesada el retroactivo por dicho concepto en el haber por pensión; y, el frágil estado de salud de la quejosa, deviene necesario recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que realice todos los esfuerzos a su alcance, para que en forma inmediata, resuelva el trámite bajo estudio, determinando si corresponde liquidar retroactivo por Reparación Histórica en sus haberes previsionales, y en su caso abone sin dilación alguna los montos determinados a la señora [REDACTED] en caso de corresponder.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la notificación del 25 de agosto de 2015 que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario General, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que arbitre las medidas necesarias a fin de cesar la mora en la resolución del reclamo presentado por la Sra. [REDACTED] y abone de corresponder, los montos adeudados.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, comuníquese a la interesada y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00083/22.